

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2290/2000 DEL CONSEJO**de 9 de octubre de 2000**

que se establece determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Bulgaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de determinadas concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Bulgaria mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽²⁾. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 1999/278/CE ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y Bulgaria concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 18 de mayo de 2000.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y Bulgaria examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Bulgaria.
- (6) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con Bulgaria.
- (7) Bulgaria también adoptará, con carácter autónomo y transitorio, todas las disposiciones legislativas necesarias para aplicar de forma simultánea los compromisos que ha contraído con la celebración de las negociaciones.
- (8) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria que figura en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento sustituye al contemplado en el anexo X del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 112 de 29.4.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 112 de 29.4.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 de la Comisión (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica entre el 1 de julio de 2000 y la entrada en vigor del presente Reglamento, en el marco de las concesiones previstas en el anexo X del Acuerdo europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3066/95 ⁽¹⁾, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2000.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, o, en su caso, por el Comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2435/98 (DO L 303 de 13.11.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los siguientes productos originarios de Bulgaria.

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
0101 20 10	0604 91 29	0807 19 00	1209 91 10	1513 29 19
0104 20 10	0604 91 41	0808 20 90	1209 91 90	1513 29 30
0106 00 10	0604 91 49	0810 40 30	1209 99 91	1513 29 50
0106 00 20	0604 91 90	0810 40 50	1209 99 99	1513 29 91
	0604 99 90	0810 40 90	1210 10 00	1513 29 99
0205 00 11		0810 50 00	1210 20 10	1514 10 10
0205 00 19	0701 10 00	0810 90 85	1210 20 90	1514 10 90
0205 00 90	0701 90 10	0811 90 70	1212 10 10	1514 90 10
0206 80 91	0703 10 11	0811 90 85	1212 10 99	1514 90 90
0206 90 91	0703 10 19	0812 10 00	1214 90 10	1515 11 00
0207 27 91	0703 10 90	0812 90 40		1515 19 10
0207 35 91	0703 20 00	0812 90 50	1302 19 05	1515 19 90
0207 36 89	0703 90 00	0812 90 60		1515 21 10
0208 10 11	0708 10 00	0812 90 95		1515 21 90
0208 10 19	0709 51 30	0813 10 00	1502 00 90	1515 29 10
0208 20 00	0709 51 50	0813 20 00	1503 00 19	1515 29 90
0208 90 10	0709 51 90	0813 30 00	1503 00 90	1515 30 90
0208 90 50	0709 52 00	0813 40 10	1504 10 10	1515 50 11
0208 90 60	0709 60 99	0813 40 30	1504 10 99	1515 50 19
0208 90 80	0709 90 40	0813 40 95	1504 20 10	1515 50 91
0210 90 10	0709 90 50	0813 50 15	1504 30 10	1515 50 99
0210 90 79	0710 80 59	0813 50 19	1507 10 10	1515 90 29
	0711 10 00	0813 50 39	1507 10 90	1515 90 39
0407 00 90	0711 30 00	0813 50 91	1507 90 10	1515 90 40
0410 00 00	0711 90 10	0813 50 99	1507 90 90	1515 90 51
	0711 90 70	0814 00 00	1508 10 90	1515 90 59
0601 10 10	0712 20 00		1508 90 10	1515 90 60
0601 10 20	0712 90 05	0901 12 00	1508 90 90	1515 90 91
0601 10 30	0712 90 50	0901 21 00	1509 10 10	1515 90 99
0601 10 40	0712 90 90	0901 22 00	1509 10 90	1516 20 95
0601 10 90	0713 50 00	0902 10 00	1509 90 00	1516 20 96
0601 20 30	0713 90 10	0904 12 00	1510 00 10	1516 20 98
0601 20 90	0713 90 90	0904 20 10	1510 00 90	1518 00 31
0602 10 90	0714 20 10	0904 20 90	1511 10 90	1518 00 39
0602 20 90	0714 20 90	0905 00 00	1511 90 11	1522 00 91
0602 30 00	0714 90 90	0907 00 00	1511 90 19	1602 31 11
0602 40 10		0910 20 90	1511 90 91	1602 31 19
0602 40 90		0910 40 13	1511 90 99	1602 31 30
0602 90 10	0802 12 90	0910 40 19	1512 11 99	1602 31 90
0602 90 30	0802 21 00	0910 40 90	1512 19 99	
0602 90 41	0802 22 00	0910 91 90	1512 21 10	2001 90 20
0602 90 45	0802 31 00	0910 99 99	1512 21 90	2005 70 10
0602 90 49	0802 32 00		1512 29 10	2005 70 90
0602 90 51	0802 40 00	1006 10 10	1512 29 90	2005 90 10
0602 90 59	0802 50 00	1007 00 10	1513 11 10	2008 19 11
0602 90 70	0802 90 50		1513 11 91	2008 19 13
0602 90 91	0802 90 60	1106 10 00	1513 11 99	2008 19 51
0602 90 99	0802 90 85	1106 30 90	1513 19 11	2008 19 59
0603 10 10	0804 20 10		1513 19 19	2008 92 72
0603 10 20	0804 20 90	1208 10 00	1513 19 30	2009 11 19
0603 10 30	0806 20 11	1209 11 00	1513 19 91	2009 19 19
0603 10 40	0806 20 12	1209 19 00	1513 19 99	2009 20 19
0603 10 50	0806 20 18	1209 21 00	1513 21 11	2009 30 19
0603 10 80	0806 20 91	1209 23 80	1513 21 19	2009 40 19
0603 90 00	0806 20 92	1209 29 50	1513 21 30	2302 50 00
0604 10 90	0806 20 98	1209 29 80	1513 21 90	2306 90 19
0604 91 21	0807 11 00	1209 30 00	1513 29 11	2308 90 90

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 du 28.10.1999).

ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria serán objeto de las concesiones que figuran a continuación.

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.200 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
	0101 19 90	Caballos vivos, excepto los destinados al matadero	67	sin límite		
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina Carne de ovino o caprino	libre	7 000	0	⁽⁵⁾
09.4651	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	250	0	
09.4671	ex 0203 0210 11 0210 12 0210 19 1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Carne de porcino doméstico fresca, refrigerada o congelada Carne de porcino, salada, en salmuera, seca o ahumada Embutidos y productos similares Carne, despojos o sangre de porcino, preparada o conservada	libre	1 500	500	⁽⁶⁾ , ⁽⁹⁾
09.4672	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, excepto 0207 27 91, 0207 35 91, 0207 36 89	libre	6 050	0	
09.4660	0406	Queso y requesón	libre	5 500	300	⁽⁹⁾
09.4656	0408 91 80 0408 99 80	Huevos enteros, secos Los demás huevos enteros, sin cáscara	20	750	0	
09.5561	0409 00 00	Miel natural	libre	3 000	0	
09.6223	0701 90 50 0701 90 90	Patatas	libre 20	3 125	0	

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.200 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
09.6225	0702 00 00	Tomates	libre	6 250	100	⁽⁸⁾ , ⁽⁹⁾
09.6231	ex 0707 00 05 0707 00 90	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo Pepinillos	20	8 375	0	⁽⁸⁾
	ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite		⁽⁸⁾
09.6233	0709 60 10	Pimientos dulces	libre	2 000	0	
	ex 0709 30 00 ex 0709 40 00 ex 0709 90 90	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Apio, excepto apionabos, del 1 de enero al 31 de marzo Las demás, excepto perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56 56 56	sin límite		
09.6161	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 51 0710 80 69 0710 80 85 0710 80 95	Hortalizas congeladas	libre	4 000	0	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	sin límite		
09.4725	0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas de género <i>Agaricus</i>	8,4 % <i>ad valorem</i>	1 750	0	
	ex 0712 30 00	Setas, excepto las cultivadas	37	sin límite		
09.6245	0806 10	Uva fresca	20	625	0	⁽⁸⁾
09.6247	0808 10	Manzanas	libre	1 125	400	⁽⁸⁾ , ⁽⁹⁾
09.6249	0808 20 10 0808 20 50	Peras	20	3 125	0	⁽⁸⁾ ⁽⁸⁾
09.6253	0809 10 00	Albaricoques	20	750	0	⁽⁸⁾
	0809 20 05	Guindas	73	sin límite		⁽⁸⁾
09.5731	0809 20	Cerezas	libre	1 000	0	⁽⁸⁾
09.6255	0809 30	Melocotones	20	1 000	0	⁽⁸⁾
09.6162	0809 40 05	Ciruelas	libre	9 375	0	⁽⁸⁾
	0809 40 90	Endrinas	47	sin límite		
09.6261	0810 10 00	Fresas	20	2 090	0	⁽⁷⁾
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30	Frambuesas Grosellas negras Grosellas rojas	41 41 41	sin límite		⁽⁷⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁷⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.200 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
	0811 10 90	Fresas	36	sin límite		(7)
	0811 20 31	Frambuesas	39			(7)
	0811 20 59	Moras y moras-frambuesa	53			
	0811 20 90	Otras bayas	33			
	0811 90 50	Arándanos	47			
	ex 0811 90 95	Membrillos	56			
09.5573	0812 90 10	Albaricoques, conservados provisionalmente	20	1 250	0	
09.4663	1001 90 99	Trigo blando	20	2 750	0	
09.4664	1008 20 00	Mijo	20	1 750	0	
09.6275	1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol	libre	500	0	
	1602 20 11 1602 20 19	Hígado de ganso o de pato	69 69	sin límite		
09.6277	1602 32 1602 39	Carne de ave preparada o conservada	libre	1 000	0	
09.6279	2001 10 00	Pepinos, conservados	20	3 125	0	
09.6281	2002	Tomates conservados o preparados	libre	16 500	200	(9)
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	libre	375	0	
09.5615	2003 10 80	Setas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o ácido acético	libre	250	0	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruelas Confitura de cerezas	86 83	sin límite		(8)
09.6285	2007 99 33	Confitura de fresa	20	250	0	(8)
	ex 2007 99 39	Preparaciones de frutas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	sin límite		(8)
	ex 2007 99 58	Preparaciones de frutas con un contenido de azúcar superior al 13 % pero inferior al 30 % en peso. Frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90				
	2007 99 93	De frutas tropicales				
	ex 2007 99 98	Las demás, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90				

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.200 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
09.6287	2008 50 71 2008 50 79 2008 50 92 2008 50 94	Albaricoques, conservados	20	500	0	
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	70	sin límite		
09.6289	2008 60 69	Cerezas, conservadas	20	125	0	
09.6291	2008 70 79	Melocotones, conservados	20	750	0	
09.6293	2008 80 70	Fresas, conservadas	20	650	0	
09.6295	2008 99 55	Ciruelas, conservadas	20	250	0	
09.6297	2009 70 19	Jugos de manzana, concentrados, los demás	20	5 500	0	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	48	sin límite		
09.4658	2309 90 31 2309 90 41	Preparados del tipo utilizado en alimentación de animales	20	3 500	0	
09.6299	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	7 500	0	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerado en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania. Cuando resulte probable que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina vayan a sobrepasar las 500 000 cabezas para una campaña determinada, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania.

⁽⁵⁾ La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁶⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁷⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁸⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁹⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. Se fijan precios mínimos de importación para los siguientes productos originarios de Bulgaria y destinados a la transformación:

Código NC	Descripción	Precio mínimo de importación (euros/100 kg netos)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Bulgaria para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Bulgaria, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

En esta reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.